

**CONSTANCIA SECRETARIAL : 12 DE JULIO N/2023**

-Los demandados MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE Fueron notificados por correo electrónico recibido el día 20 de junio/2023 de la orden de pago librada en su contra.

Queda surtida transcurridos dos días : 21-22 de junio/2023.

Términos para pagar y excepcionar: 23,26,27,28,29,30, junio/2023

4,5,6,7 de junio/2023

Dentro del término legal los demandados guardaron silencio.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**RADICADO: 170014003003-2023-00324-00**

La COOPERATIVA DE COMUNICACIONES DE CALDAS-COODECOM, representada legamente por la señora Angela Patricia Marín Osorio, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en el título valor consistente en el pagare número 19228, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el día 06 de junio /2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los citados demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE fueron notificados por correo electrónico recibido el 20 de junio/2023, según constancia obrante a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, los demandados guardaron silencio. Por los que deberá so portar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como los demandados MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE guardaron silencio, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 06 de junio/2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$396.000.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 06 de junio/2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por LA COOPERATIVA DE COMUNICACIONES DE CALDAS -COODECOM", representado por Angela Patricia Marín Osorio quien actúa mediante apoderado judicial en contra de MARINO BUSTAMANTE CARVAJAL Y GLORIA RINCON DE BUSTAMANTE.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$396.000.00.

**TERCERO:** CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO:** REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

**Notifíquese,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Jaramillo Marín', is written over a light blue circular stamp.

**La Juez**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 117 del 13/07/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fb889702f3c78f0a6a16dd5a66fc6e9ecd51328ef4dec3febd6eb379e19b49**

Documento generado en 12/07/2023 01:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**